

## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

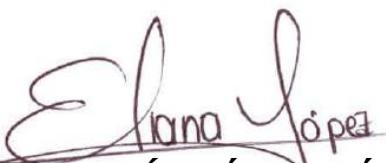
HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20 del mes de Enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-04925-2025** de fecha 21 de Noviembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180345028** usuarios **INVERSIONES CORCEGA S.A.S.** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **900.082.071** y se desfija el día 26 del mes de Enero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 27 de Enero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**  
Notificadora  
SERVICIO AL CLIENTE

---

F-GJ-138/V.02



**AUTO No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. RE-02582 del 15 de julio de 2024, comunicada a la SOCIEDAD INVERSIONES CORCEGA SAS identificada con el Nit.900.082.071-9 y a la SOCIEDAD TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES SAS identificada con Nit.900.844.420-7, el día 17 de julio de 2024, Cornare impone la siguiente medida preventiva, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

*“(...) Con respecto al predio FMI : 020-1631 :*

*EL MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTA REALIZANDO SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, asociado a la disposición de material y conformación del terreno, para la construcción de una bodega y con el cual se está INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA de la Q. La Mosca, ya que el material fue ubicado en un tramo de aproximadamente 105 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'0. 28"N 75°25'47. 26"W y culminando en el punto con coordenadas 6°14'58. 75"N 75°25'44. 25"W, y a distancias que varían aproximadamente entre cero y menos de un*

metro del cauce de Q. La Mosca. No se identificó que hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que evitarán la formación de los procesos erosivos como surcos y cárcavas; lo anterior, en el predio con FMI: 020- 1631, Vereda San José, del municipio de Guarne Antioquia, hallazgos evidenciados el día 20 de junio de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024

La anterior medida, se impone a la empresa TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, la cual es la encargada del movimiento de tierras y de la construcción de la bodega; y a la SOCIEDAD DE INVERSIONES CORCEGA S.A.S. NIT. 900.082.071-9 como titular del predio, a través de su representante legal es el señor LEVY ISAAC SEREBRENIK CHAIKIN, con cédula No. 70.035.564."

Así mismo, en su artículo segundo se les requirió dar cumplimiento inmediato de las siguientes actividades:

1. "ABSTENERSE de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, dentro de los predios FMI: 020-3894 y FMI: 020-1631. Nota: en caso de contar con los permisos ambientales que avalen las actividades realizadas en el predio, deberán allegarlos.
2. ACOGER la ronda hídrica de la Q. La Mosca conforme a lo establecido en la Resolución No. RE-09272-2023, que para el predio FMI 020-3894, el retiro corresponde a distancias que varían entre 40 y 109 metros aproximadamente y en el predio con FMI 020-1631, varían entre 23 y 92 metros aproximadamente.
3. RESTABLECER las áreas de ronda hídrica de la Quebrada La Mosca a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro del material dispuesto entre las coordenadas 6°15'2.02"N 75°25'49.22"W y 6°15'0.32"N 75°25'47.32"W (predio con FMI 020-3894), á/ igual, que el material dispuesto entre las coordenadas 6°15'0.28"N 75°25'47.26"W y 6°14'58.75"N 75°25'44.25"W (predio con FMI 020-1631).
4. IMPLEMENTAR medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
5. ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
6. ALLEGAR, los permisos o autorizaciones. del municipio para el movimiento de tierras realizadas en los PREDIOS FMI 020-3894 y FMI: 020-1631.)"

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, con el fin de verificar el



cumplimiento de lo requerido mediante la resolución RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-00243 del 15 de enero de 2025, evidenciándose, entre otros, lo siguiente:

*"Posterior al recorrido realizado en el predio con FMI 020-3894, se accedió al predio con FMI 020-1631, donde la funcionaria fue atendida por el señor Carlos Pimiento, ingeniero residente de la empresa Team Construcciones civiles S.A.S.*

*Durante la inspección ocular, se evidenció que la zona no ha sido re establecida a las condiciones previas a su intervención, es decir que no se ha retirado el material y por ende, no se están respetando los retiros estipulados de la ronda hídrica de la Q. La Mosca. Es de mencionar que se ha continuado con la construcción de las bodegas, que aunque cuentan con la licencia de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación de Guarne, una parte de ellas es abarcada por la ronda hídrica de la Q. La Mosca.*

## CONCLUSIONES

*Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 12 de diciembre del 2024, en los predios con FMI 020-3894 y 020-1631, ubicados en la vereda San José del municipio de Guarne, se evidenció que solo se le ha dado cumplimiento a uno (1) de los siete (7) requerimientos que fueron establecidos en el artículo segundo de la Resolución con radicado No. RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024.*

*Lo anterior corresponde a que los llenos que fueron conformados en los predios no han sido retirados de la ronda hídrica de la Q. La Mosca, por lo tanto, la zona no ha sido re establecida a las condiciones previas a su intervención.*

*En ninguno de los predios se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las zonas trabajadas y evitaran la formación de procesos erosivos. Solo en el predio con FMI 020-1631, se encontró que en la parte alta de los taludes de lleno construyeron unas zanjas de coronación para dar manejo y control a la escorrentía superficial*

*Los procesos erosivos (surcos y cárcavas) que fueron identificados en la visita de atención primaria se han agudizado debido a la exposición de la zona y/o la falta de medidas para el manejo de las aguas lluvias.*

*No se ha allegado a la Corporación, por parte de las partes infractoras, ninguna de la información que ha sido solicitada.*

*A través del radicado No. CE-13191-2024 del 13 de agosto de 2024, el municipio de Guarne informó que en beneficio del predio con FMI 020-1631, se otorgó una licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, sin embargo, no se hizo mención acerca de la autorización correspondiente al movimiento de tierras. En cuanto al predio con FMI 020-3894, se informó que no existe ninguna solicitud, trámite o autorización para movimiento de tierras. "*



Que, por medio de Auto AU-00838-2025 del 03 de marzo de 2025, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, identificada con Nit. No. 900.844.420-7, representada legalmente por la señora JULIE ANDREA MOLINA VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.43.996.427 y a la SOCIEDAD DE INVERSIONES CORCEGA S.A.S. NIT.900.082.071- 9, representada legalmente por el señor LEVY ISAAC SEREBRENIK CHAIKIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.035.564 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial:

**INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA Q. LA MOSCA**, con la actividad no permitida consistente en la disposición de material y conformación del terreno para la construcción de una bodega, ya que el material fue ubicado en un tramo de aproximadamente 105 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'0.28"N 75°25'47.26"W y culminando en el punto con coordenadas 6°14'58.75"N 75°25'44.25"W; y a distancias que varían aproximadamente entre cero y menos de un metro del cauce de Q. La Mosca lo anterior, en el predio con FMI: 020-1631, Vereda San José, del municipio de Guarne Antioquia. Lo anterior teniendo en cuenta que la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca a su paso por el predio identificado con FMI:020-1631, oscila entre los 23 y 92 metros aproximadamente. Hechos evidenciados el día 20 de junio de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT -00243 del 15 de enero de 2025.

**INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA Q. LA MOSCA**, con la actividad no permitida consistente en la construcción de una bodega a distancias que oscilan entre 6 y 25 metros del cauce de la Q. La Mosca, lo anterior, en el predio con FMI: 020- 1631, Vereda San José, del municipio de Guarne Antioquia. Lo anterior teniendo en cuenta que la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca a su paso por el predio identificado con FM 1:020-1631, oscila entre los 23 y 92 metros aproximadamente. Hechos evidenciados el día 20 de junio de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT -00243 del 15 de enero de 2025.

**REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA**, para la adecuación del terreno, para la construcción de una bodega sin acatar los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, lo anterior en el predio con FMI : 020- 1631 , Vereda San José, del municipio de Guarne Antioquia, toda vez que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días a 20 de junio de 2024, y el día 12 de diciembre de 2024, se evidenció que el movimiento de tierra se realizó sin observar las medidas de manejo ambiental para la retención de material, o mecanismos impermeabilizantes que evitarán la formación de los procesos erosivos como surcos y cárcavas, así como evitar que el material suelto pueda ser arrastrado al cuerpo de agua. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 20 de junio de 2024, plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el dia 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT-00243 del 15 de enero de 2025.



Que el Auto AU-00838-2025 del 03 de marzo de 2025, fue notificado a la sociedad INVERSIONES CORCEGA S.A.S., de forma personal por medio electrónico el día 04 de marzo de 2025 y se notificó a la sociedad TEAM COSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., por aviso el día 14 de marzo de 2025.

Que mediante oficio con radicado CS-03082-2025 del 03 de marzo de 2025, se remitió al municipio de Guarne, el Auto AU-00838-2025 del 03 de marzo de 2025, para su conocimiento y competencia respecto a los movimientos de tierra evidenciados, y se le solicitó allegue copia de las Resoluciones otorgadas en las licencias de construcción y de movimientos de tierra en beneficio de los predios con FMI: 020-1631, así como los criterios que se tuvieron en cuenta para los retiros a la ronda hídrica de la quebrada La Mosca.

Que mediante escrito con radicado CE-05441-2025 del 27 de marzo de 2025, el municipio de Guarne informa que, de acuerdo a la remisión del Informe Técnico IT-00243-2025, desde la Inspección de Policía Urbano Segunda Categoría, se dará inicio a un proceso verbal abreviado por los hechos informados por la Corporación.

Que mediante escrito con radicado CE-05477-2025 del 27 de marzo de 2025, el municipio de Guarne a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo municipal, aporta la siguiente documentación:

1. *Resolución 98 de 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN LICENCIAS DE PARCELACIÓN"*
2. *Resolución 262 de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA"*
3. *DE LA RESOLUCIÓN NRO. 098 DEL 13 DE JULIO DE 2009" Resolución 48 de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA MODIFICACIÓN DE PLANO URBANÍSTICO"*
4. *Resolución 63 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR DOCE MESES MAS LA VIGENCIA DE UNA LICENCIA DE URBANISMO"*
5. *Resolución 247 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA"*
6. *Resolución 327 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE MODIFICACIÓN A LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE".*
7. *Respuesta del Cornare CS-02499-2021 al documento con radicado CE-04258-2021."*

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento los días 08 de mayo y 26 de junio de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04867-2025 del 23 de julio de 2025, el cual evidenció, entre otros, lo siguiente:

*"Al igual que en lo observado en la visita técnica realizada el día 12 de diciembre de 2024, se evidenció que en los predios no se ha continuado con las actividades de movimiento de tierra. A pesar de lo anterior, las zonas no han sido reestablecidas a las condiciones previas a su intervención, es decir que el material no ha sido retirado de la ronda hídrica de la Q. La Mosca y no se están respetando los retiros estipulados*



## ***Situaciones evidencias en el predio con FMI 020-1631:***

Se evidenció que la bodega se encuentra en su fase final de construcción, lo que indica la continuidad del proceso constructivo. Tal como se señaló en el informe técnico con radicado No. IT-00243-2025, aunque la estructura cuenta con licencia de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne mediante la Resolución 247 de 24 de junio de 2022, gran parte de esta se encuentra dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca. En cuanto al talud de lleno, este fue revegetalizado y en su corona se realizó la siembra de ejemplares de la especie nativa Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*).

Se evidenció que la zanja de coronación que fue construida en el talud de lleno, descarga el agua en un canal en concreto que se extiende por el sector noroccidental del predio y, según la información suministrada por los acompañantes, también recibe las aguas lluvias que se recolectan en diferentes puntos del predio. Debido a que el canal se encuentra al mismo nivel del terreno, también recibe aguas de escorrentía superficial no canalizadas, las cuales arrastran material desde las superficies adyacentes expuestas. Adicionalmente, se identificaron tramos del canal que presentan daños estructurales, lo cual ha contribuido a la acumulación de sedimentos en su fondo. Es importante mencionar que el agua recolectada por el canal es evacuada en la quebrada La Mosca

Durante la visita técnica se constató que las áreas donde se habían intensificado los procesos erosivos fueron intervenidas al parecer de manera adecuada, ya que no se observaron signos visibles de erosión activa.

Al analizar las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, se evidenció una actualización respecto a la imagen utilizada en el informe de atención primaria. La nueva imagen, con fecha del 14 de febrero de 2024, muestra claramente la estructura base de las bodegas, la cual fue delimitada con un polígono de color rojo. Tomando esta referencia, se realizaron mediciones que indican que dicha estructura se encuentra a distancias variables de 13, 22 y 55 metros respecto al cauce de la quebrada La Mosca. (...)"

Que mediante escrito con radicado CE-14992-2025 del 20 de agosto de 2025, la Sociedad TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, a través de su Representante Legal la señora JULIE ANDREA MOLINA, presentó ante esta Corporación solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental y en consecuencia requirió el levantamiento de la medida preventiva impuesta, para lo cual anexa Copia de Contrato de Prestación de Servicios "CONTRATO DE PROYECTO CONSTRUCCIÓN OBRA CIVIL A TODO COSTO – EST LOSA TANQUE DE AGUA DE RESERVA RCI (17 DE DICIEMBRE 2024) PLASTEXTIL 4 FASE, suscrito el 17 de diciembre de 2024. En el cual, exponen entre otros, que:

“TEAM Construcciones Civiles S.A.S. fue contratada mediante el Contrato de Obra No. 176 – PLASTEXTIL 4 FASE, celebrado con Inversiones Córcega S.A.S., para la construcción de una estructura a todo costo, en dicho contrato se estableció de manera expresa que todas las actividades técnicas, operativas y logísticas, incluyendo movimientos de tierra, excavaciones,

cimentaciones, y construcción de losas y estructuras metálicas, se realizarían bajo las condiciones, permisos, planos y especificaciones aportadas por el contratante.

Ante esta situación, resulta pertinente señalar a la entidad, que TEAM Construcciones Civiles S.A.S. obró en todo momento en cumplimiento estricto de las obligaciones técnicas y jurídicas derivadas del contrato suscrito con Inversiones Córcega S.A.S., en este marco, el contratista no puede ser entendido como un actor autónomo, sino como un ejecutor técnico, que desarrolló sus funciones con base en los lineamientos, permisos, planos y especificaciones entregados por el contratante.

Por tanto, sería jurídicamente improcedente atribuirle responsabilidad a TEAM por actuaciones que fueron legalmente contratadas, ejecutadas bajo un encargo válido, y en desarrollo de un proyecto previamente autorizado; Cosa distinta sucedería si se probara que TEAM actuó con dolo, culpa grave o excediendo el alcance del contrato, en este caso si podría configurarse algún grado de responsabilidad; sin embargo, estas circunstancias no se presentan en este procedimiento sancionatorio.

En este sentido, es claro que concurre una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. (...)

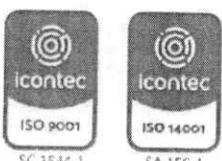
Esta disposición resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, en la medida en que la actuación de TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. corresponde al cumplimiento de un contrato de obra civil, válido y vigente, celebrado con la sociedad Inversiones Córcega S.A.S., en el marco de una relación jurídica formal, documentada y técnicamente estructurada con las licencias, permisos y/o autorizaciones necesarias para la ejecución.

La conducta investigada movimientos de tierra, adecuaciones y construcción de estructuras no puede ser considerada imputable a la sociedad, por cuanto fue ejecutada en desarrollo de un contrato legal, con base en directrices proporcionadas, y en concordancia con una licencia urbanística otorgada por la autoridad competente, en consecuencia, no puede configurarse una conducta reprochable, antijurídica o sancionable al contratista.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



## Respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30°, establece "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

### **Frente a la cesación del procedimiento sancionatorio**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. "Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación



de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

#### **Frente a la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, estableció:

**"ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

#### **Frente a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la

infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

*Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

## **Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad**



Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

*"Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos".*

### Frente a la corrección de errores formales

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo:

*"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



## Consideraciones frente a la corrección de errores formales

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del Expediente 051480341061, se considera procedente corregir la medida preventiva con radicado RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024, dado que se advierte que se citó erróneamente la resolución mediante la cual, se establece el acotamiento de la Ronda Hídrica de la quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia, señalando en el citado acto el radicado RE-09272-2023, siendo el radicado correcto de esta Resolución, el RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021, por lo tanto, se procederá a su corrección.

## Frente a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio

Una vez evaluada la solicitud presentada por la sociedad TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., así como el expediente y la documentación allegada, se evidenció lo siguiente:

La sociedad argumenta su solicitud de cesación, en que *"La conducta investigada movimientos de tierra, adecuaciones y construcción de estructuras no puede ser considerada imputable a la sociedad, por cuanto fue ejecutada en desarrollo de un contrato legal, con base en directrices proporcionadas, y en concordancia con una licencia urbanística otorgada por la autoridad competente, en consecuencia, no puede configurarse una conducta reprochable, antijurídica o sancionable al contratista."*

Sin embargo, el contrato de prestación de servicios anexado por la sociedad y en el que sustenta su solicitud, tiene como fecha de suscripción el día 17 de diciembre de 2024, Esto es, con posterioridad a las intervenciones verificadas por esta Corporación. Toda vez que en visita técnica realizada el día 20 de junio de 2024, que se realizó en atención a la queja con radicado SCQ-131-1114-2024 del 14 de junio de 2024, el personal técnico de la Corporación identificó en campo como ingeniero residente de la sociedad TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. al señor Carlos Andrés Pimiento, quien manifestó estar encargado de los movimientos de tierra y de la construcción de la bodega, corroborando la participación activa de la sociedad en la ejecución de las actividades investigadas, hechos que constan en el Informe Técnico IT-04254-2024 del 09 de julio de 2024.

De igual manera, del contenido del contrato allegado se establece expresamente que el contratista es responsable de la ejecución de la obra, señalando como representantes de la sociedad a los ingenieros Juan Camilo Rengifo Núñez y Carlos Andrés Pimiento, así como a la representante legal Julie Andrea Molina Vélez, lo cual desvirtúa la alegación de que la sociedad actuaba como un mero ejecutor técnico sin responsabilidad propia.

Así mismo, mediante la Resolución con radicado No. RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión, en atención a la presunta vulneración de la normatividad ambiental. Dicha medida fue comunicada el 17 de julio de 2024, fecha anterior a la suscripción del contrato presentado por la sociedad TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, al



correo electrónico registrado para ello ante la Cámara de Comercio, así la cosas, la sociedad antes de la celebración del contrato, ya tenía pleno conocimiento de la prohibición vigente y, pese a ello, continuó con las intervenciones.

Posteriormente, en visita de control y seguimiento realizada el 12 de diciembre de 2024, igualmente atendida por el ingeniero residente Carlos Andrés Pimiento, se constató la continuidad de las intervenciones, en contravía de lo dispuesto en la medida preventiva adoptada y en desconocimiento de lo establecido en la Resolución RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021 y el artículo 4° del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

En este orden de ideas, se concluye que la conducta investigada sí resulta imputable a la sociedad TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en la medida en que existió una participación directa en las actividades objeto de investigación, las cuales fueron realizadas previa celebración del contrato, en que funda su solicitud. Adicionalmente, desatendieron las medidas preventivas impuestas por la autoridad ambiental.

Por lo tanto, no se configura la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, razón por la cual no se accede a lo solicitado por la sociedad TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

#### **Frente a la formulación de pliego de cargos**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 20 de junio de 2024, de la cual, se generó el informe técnico con radicado IT-04254-2024 del 09 de julio de 2024, se logró evidenciar:

##### **“Predio con FMI 020-1631**

- Al llegar al sitio ( $6^{\circ}14'55.74"N$   $75^{\circ}25'49.20"W$ ), se evidenciaron varios carteles con los que se da aviso de que, en beneficio del predio citado, se otorgó por parte de la Secretaría de Planeación de Guarne una licencia de construcción en modalidad de obra nueva para una bodega; cuyo titular es Inversiones Córcega S.A. S; sin embargo, en ninguno de ellos se observó, el permiso de movimiento de tierras.
- La funcionaria fue atendida por el señor, Carlos Pimiento con número telefónico 3105486645, quien es ingeniero residente de la empresa Team construcciones civiles S.A. S, la cual, aparentemente es la encargada del movimiento de tierras y de la construcción de la bodega.
- Se determinó que se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 1. 28 ha, asociado a la disposición de material y

conformación del terreno (lleno) para la construcción de una bodega que, según lo observado en los carteles, contará con un área de 8. 695 metros cuadrados (m2), es decir aproximadamente 0. 87 ha. Es de resaltar que dicha bodega está siendo construida a distancias que oscilan entre 6 y 25 metros del cauce de la Q. La Mosca.

- En cuanto al lleno, se identificó que tiene alturas que varían entre cuatro (4) y cinco (5) metros, además, fue realizado a distancias que oscilan entre cero y menos de un metro del cauce de la Q. La Mosca.
- A lo largo de la zona conformada en proximidad de la Q. La Mosca, se han formado procesos erosivos como surcos y cárcavas, como la evidenciada en el punto con coordenadas 6°14'59. 73"N 75°25'47. 67"W, donde se ha generado el desmoronamiento de una parte de la superficie del terreno por la acción de las aguas pluviales. Se presume que el material desprendido, se ha depositado directamente sobre el cauce del mencionado cuerpo de agua.
- En sentido, con las actividad u obras señaladas, se está interviniendo un tramo de aproximadamente 105 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'0.28"N 75°25'47.26"W y culminando en el punto con coordenadas 6°14'58. 75"N 75°25'44.25"W.
- Al igual que en el predio con FMI 020-3894, la zona carece de medidas de retención o control del material, así como, de mecanismos impermeabilizantes que garanticen una protección del área.
- La Corporación en el año 2021, acotó la ronda hídrica de la Q. La Mosca, la cual, se soportó técnicamente en el documento denominado "DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA" que fue acogido mediante la Resolución con radicado No. RE-09272-2023; a su vez, la cartografía asociada a la ronda hídrica de este cuerpo de agua, muestra que los retiros en el predio con FMI 020-3894 varían entre 40 y 109 metros aproximadamente y en el predio con FMI 020-1631 varían entre 23 y 92 metros aproximadamente; además, como se muestra en la siguiente salida gráfica los predios señalados se encuentran en usos de Restauración y Preservación."

Que los hechos evidenciados en la primera visita, fueron corroborados en la visita de control y seguimiento, realizada el día 12 de diciembre de 2024, de la cual, se generó el informe técnico con radicado IT-00243-2025 del 15 de enero de 2025, y se concluyó, lo siguiente:

"Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 12 de diciembre del 2024, en los predios con FMI 020-3894 y 020-1631, ubicados en la vereda San José del municipio de Guarne, se evidenció que solo se le ha dado cumplimiento a uno (1) de los siete (7) requerimientos que fueron establecidos en el artículo segundo de la Resolución con radicado No. RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024. 26.2 Lo anterior corresponde a que los llenos que fueron conformados en los predios no han sido retirados de la ronda hídrica

de la Q. La Mosca, por lo tanto, la zona no ha sido reestablecida a las condiciones previas a su intervención.

En ninguno de los predios se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las zonas trabajadas y evitaran la formación de procesos erosivos. Solo en el predio con FMI 020-1631, se encontró que en la parte alta de los taludes de lleno construyeron unas zanjas de coronación para dar manejo y control a la escorrentía superficial.

Los procesos erosivos (surcos y cárcavas) que fueron identificados en la visita de atención primaria se han agudizado debido a la exposición de la zona y/o la falta de medidas para el manejo de las aguas lluvias.

No se ha allegado a la Corporación, por parte de las partes infractoras, ninguna de la información que ha sido solicitada.

A través del radicado No. CE-13191-2024 del 13 de agosto de 2024, el municipio de Guarne informó que en beneficio del predio con FMI 020-1631, se otorgó una licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, sin embargo, no se hizo mención acerca de la autorización correspondiente al movimiento de tierras. En cuanto al predio con FMI 020-3894, se informó que no existe ninguna solicitud, trámite o autorización para movimiento de tierras. "

Que en visitas realizada los días 08 de mayo y 26 de junio de 2025, de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-04867-2025 del 23 de julio de 2025, se concluyó, lo siguiente:

"Predio con FMI 020-1631

Se implementaron medidas como la revegetalización del talud de lleno, así como la construcción de zanjas de coronación y un canal destinado al manejo y recolección de aguas lluvias. No obstante, se evidenció que el canal presenta daños estructurales en algunos tramos, lo cual compromete su funcionalidad. Adicionalmente, se observó que, además de recibir las aguas canalizadas desde distintos puntos del predio, el canal también capta escorrentía superficial no controlada, la cual arrastra material suelto desde zonas expuestas y genera acumulación de sedimentos en el canal, afectando la eficiencia del sistema de drenaje. Además, se debe tener que este canal evacua el agua recolecta a la Q. La Mosca.

Se verificó que las zonas donde previamente se habían agudizado los procesos erosivos fueron subsanadas, toda vez que durante la visita técnica no se observaron evidencias de erosión activa. Esta condición indica una mejora en el estado del terreno.

A pesar de las medidas implementadas para el manejo de aguas lluvias, se evidenció la formación de una cárcava en el punto con coordenadas 6°14'58.24"N, 75°25'45.01"W, producto de la ausencia de elementos de protección en la zona de descarga del flujo proveniente de una caja en concreto. La energía del flujo no controlado ha generado procesos de socavación.



Con respecto a lo indicado en la correspondencia externa con radicado No. CE-01950-2025, se informa que para iniciar el trámite correspondiente de ocupación de cauce ante CORNARE, es indispensable presentar la documentación técnica exigida y cumplir con las condiciones ambientales establecidas, orientadas a garantizar la protección del recurso hídrico y la sostenibilidad del uso propuesto. Esta información deberá ir dirigida al grupo de recurso hídrico de Cornare de la Subdirección General de Recursos Naturales.”

### Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

#### Frente al riesgo ambiental o afectación ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”, sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

*“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto”.*

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

*“Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.*

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: “Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 053180345028, no se ha demostrado la existencia de impactos ambiental negativo o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.





## Frente a las acciones y/o omisiones investigadas

1. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA Q. LA MOSCA**, con la actividad no permitida consistente en la disposición de material y conformación del terreno para la construcción de una bodega, ya que el material fue ubicado en un tramo de aproximadamente 105 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'0.28"N 75°25'47.26"W y culminando en el punto con coordenadas 6°14'58.75"N 75°25'44.25"W; y a distancias que varían aproximadamente entre cero y menos de un metro del cauce de Q. La Mosca lo anterior, en el predio con FMI: 020- 1631, ubicado en la vereda San José, del municipio de Guarne Antioquia. Lo anterior teniendo en cuenta que la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca a su paso por el predio identificado con FMI:020-1631, oscila entre los 23 y 92 metros aproximadamente. Hechos evidenciados el día 20 de junio de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024, situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT -00243 del 15 de enero de 2025 y las visitas realizadas los días 08 de mayo y 26 de junio de 2025, plasmadas en el informe técnico IT-04867-2025 del 23 de julio de 2025.

Lo anterior en contravención de lo establecido en la Resolución RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021 de Cornare se establece el acotamiento de la Ronda Hídrica de la quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia.

2. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA Q. LA MOSCA**, con la actividad no permitida consistente en la construcción de una bodega a distancias que oscilan entre 13, 22 y 55 metros del cauce de la Q. La Mosca, lo anterior, en el predio con FMI: 020-1631, ubicado en la vereda San José, del municipio de Guarne Antioquia, Lo anterior teniendo en cuenta que la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca a su paso por el predio identificado con FMI: 020-1631, oscila entre los 23 y 92 metros aproximadamente. Hechos evidenciados el día 20 de junio de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT -00243 del 15 de enero de 2025 y las visitas realizadas los días 08 de mayo y 26 de junio de 2025, plasmadas en el informe técnico IT-04867-2025 del 23 de julio de 2025.

Lo anterior en contravención de lo establecido en la Resolución RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021 de Cornare se establece el acotamiento de la Ronda Hídrica de la quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia.

3. **REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA**, para la adecuación del terreno, para la construcción de una bodega sin acatar los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, lo anterior en el predio con FMI: 020-1631, ubicado en la vereda San José, del





municipio de Guarne Antioquia, toda vez que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días a 20 de junio de 2024, y el día 12 de diciembre de 2024, se evidenció que el movimiento de tierra se realizó sin observar las medidas de manejo ambiental para la retención de material, o mecanismos impermeabilizantes que evitarán la formación de los procesos erosivos como surcos y cárcavas, así como evitar que el material suelto pueda ser arrastrado al cuerpo de agua. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 20 de junio de 2024, plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT-00243 del 15 de enero de 2025.

Lo anterior en contravención de lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, que establece:

*"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación. 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)"*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, estableció: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...) negrilla y subraya por fuera del texto; es preciso indicar que; de acuerdo a lo anterior, y frente a las acciones que se están investigando, estamos frente a un escenario de riesgo.*

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual la investigada será sancionada definitivamente si no los desvirtúa.

#### **Del caso en concreto.**

De acuerdo a las consideraciones precedentes no se accede a la solicitud de cesación solicitada por la sociedad TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES SAS mediante el escrito con radicado CE-14992-2025 del 20 de agosto de 2025.

Así las cosas, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.



Que conforme a lo contenido en los informes técnicos referenciados, se puede evidenciar que la sociedad TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, identificada con Nit. No. 900.844.420-7, representada legalmente por la señora JULIE ANDREA MOLINA VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.43.996.427 (o quien haga sus veces) y a la SOCIEDAD DE INVERSIONES CORCEGA S.A.S. NIT.900.082.071- 9, representada legalmente por el señor LEVY ISAAC SEREBRENIK CHAIKIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.035.564 (o quien haga sus veces), con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

#### MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado SCQ-131-1114 del 14 de junio de 2024.
- Informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024
- Consultas en la ventanilla única de registro VUR para los folios FMI: 020-3894 realizada el día 13 de julio de 2024.
- Consulta en el RUES, relacionada con la representación legal de las empresas TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S y a la SOCIEDAD DE INVERSIONES CORCEGA S.A.S
- Escrito con radicado No. CE-13191-2024 del 13 de agosto de 2024.
- Informe técnico No. IT-00243 de 115 de enero de 2025.
- Oficio con radicado CS-03082-2025 del 03 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-05441-2025 del 27 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-05477-2025 del 27 de marzo de 2025.
- Informe técnico No. IT-04867-2025 del 23 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORRIGIR** la parte motiva y el Artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024, reemplazando el radicado de la resolución mediante la cual, se establece el acotamiento de la Ronda Hídrica de la quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia, por el el RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de **CESACIÓN** del procedimiento sancionatorio, presentada a través del escrito con radicado No. CE-14992-2025 del 20 de agosto de 2025, por la sociedad **TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES SAS**, identificada con Nit. No. 900.844.420-7, representada legalmente por la señora **JULIE ANDREA MOLINA VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.43.996.427 (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación, en especial, por no haberse demostrado la existencia de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.



**ARTICULO TERCERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.844.420-7, representada legalmente por la señora **JULIE ANDREA MOLINA VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.996.427 (o quien haga sus veces) y a la **SOCIEDAD DE INVERSIONES CORCEGA S.A.S.** NIT.900.082.071- 9, representada legalmente por el señor **LEVY ISAAC SEREBRENIK CHAIKIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.035.564 (o quien haga sus veces), dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las siguientes infracciones consistentes en **Riesgo Ambiental** referentes a la violación de la normatividad ambiental, en particular a lo dispuesto en el Artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare y la Resolución RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021 de Cornare, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO: INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA Q. LA MOSCA**, con la actividad no permitida consistente en la disposición de material y conformación del terreno para la construcción de una bodega, ya que el material fue ubicado en un tramo de aproximadamente 105 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'0.28"N 75°25'47.26"W y culminando en el punto con coordenadas 6°14'58.75"N 75°25'44.25"W; y a distancias que varían aproximadamente entre cero y menos de un metro del cauce de Q. La Mosca lo anterior, en el predio con FMI: 020- 1631, ubicado en la vereda San José, del municipio de Guarne Antioquia. Lo anterior teniendo en cuenta que la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca a su paso por el predio identificado con FMI:020-1631, oscila entre los 23 y 92 metros aproximadamente. Hechos evidenciados el día 20 de junio de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024, situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT -00243 del 15 de enero de 2025 y las visitas realizadas los días 08 de mayo y 26 de junio de 2025, plasmadas en el informe técnico IT-04867-2025 del 23 de julio de 2025. Lo anterior en contravención de lo establecido en la Resolución RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021 de Cornare.

**CARGO SEGUNDO: INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA Q. LA MOSCA**, con la actividad no permitida consistente en la construcción de una bodega a distancias que oscilan entre 13, 22 y 55 metros del cauce de la Q. La Mosca, lo anterior, en el predio con FMI: 020-1631, ubicado en la vereda San José, del municipio de Guarne Antioquia. Lo anterior teniendo en cuenta que la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca a su paso por el predio identificado con FMI: 020-1631, oscila entre los 23 y 92 metros aproximadamente. Hechos evidenciados el día 20 de junio de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT -00243 del 15 de enero de 2025 y las visitas realizadas los días 08 de mayo y 26 de junio de 2025, plasmadas en el informe técnico IT-04867-2025 del 23 de julio de 2025. Lo anterior en contravención de lo establecido en la Resolución RE-9272-2021 del 30 de diciembre de 2021 de Cornare.



**CARGO TERCERO: REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA**, para la adecuación del terreno, para la construcción de una bodega sin acatar los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, lo anterior en el predio con FMI: 020-1631, ubicado en la vereda San José, del municipio de Guarne Antioquia, toda vez que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días a 20 de junio de 2024, y el día 12 de diciembre de 2024, se evidenció que el movimiento de tierra se realizó sin observar las medidas de manejo ambiental para la retención de material, o mecanismos impermeabilizantes que evitarán la formación de los procesos erosivos como surcos y cárcavas, así como evitar que el material suelto pueda ser arrastrado al cuerpo de agua. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 20 de junio de 2024, plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmadas en el informe técnico No. IT-00243 del 15 de enero de 2025. Lo anterior en contravención de lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

**PARÁGRAFO 1°: AGRAVAR** la presente investigación por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024, de conformidad con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, ello en virtud de lo evidenciado en las visitas realizadas el día 13 de agosto de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-00243-2025 del 15 de enero de 2025 y los días 08 de mayo y 26 de junio de 2025, plasmada en el informe técnico IT-04867-2025 del 23 de julio de 2025.

**PARAGRÁFO 1°:** Se advierte a los investigados, que en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental podrán considerarse de manera sobrevinientes las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a las sociedades **TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.844.420-7, representada legalmente por la señora **JULIE ANDREA MOLINA VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.996.427 (o quien haga sus veces) y **SOCIEDAD DE INVERSIONES CORCEGA S.A.S.** NIT.900.082.071- 9, representada legalmente por el señor **LEVY ISAAC SEREBRENIK CHAIKIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.035.564, (o quien haga sus veces), que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** a las sociedades **TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, y **SOCIEDAD DE INVERSIONES CORCEGA S.A.S.**, para que,



a través de sus representantes legales, procedan de forma inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **DAR** cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024.
2. **IMPLEMENTAR** mecanismos de impermeabilización y protección superficial en el punto identificado con coordenadas 6°14'58.24"N, 75°25'45.01"W con el fin de evitar la progresión de la cárcava existente y mitigar el desprendimiento de material.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a los investigados que el expediente No. 053180345028, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental- Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16 ext: 212, 213 y 214.

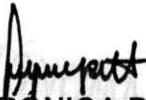
**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **TEAM COSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, a través de su representante legal y a la sociedad **INVERSIONES CORCEGA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico autorizado para tal fin mediante escrito con radicado CE-03966-2025.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**Luz Verónica Pérez Henao**  
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente:** 053180345028

**Fecha:** 27/08/2025

**Proyectó:** A Restrepo / **Revisó:** C Arenas

**Aprobó:** O Tamayo

**Técnico:** ML Morales

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 cornare